



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00-202-00
Demandante:	GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL
Demandada:	COLPENSIONES
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sin perder de vista que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, la cual cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2010 (Fl. 72 vltó)¹, y habiéndose dado cumplimiento por parte de la ejecutante a lo ordenado mediante auto del 21 de julio de 2017, que dispuso el aporte de la Resolución 080 del 7 de mayo de 2012 incorporada a folios 89 al 93, ls. 11); el Despacho dispondrá lo siguiente:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

III. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Que el inciso segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, establece:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Igualmente, el artículo 297 del C.P.A.C.A, indica:

¹ Lá Ley 1437 de 2011, nuevo C.P.A.C.A, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, según lo estableció el artículo 308 de dicho estatuto procesal, y la sentencia objeto de ejecución no solo fue proferida con posterioridad a esa fecha, sino que además cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2014.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De otro lado, el numeral tercero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al “procedimiento” de los procesos ejecutivos indica:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si **transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...**” (negrilla fuera de texto)*

De las normas transcritas queda claro que la entidad pública que haya sido condenada al pago o devolución de una suma de dinero, tiene el término de **10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**, para pagar los emolumentos ordenados en la misma, de un lado y por otro, que el inciso segundo del 192 precitado, estableció en forma clara que para tal efecto, **el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente, a la entidad obligada**”

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”²

Así las cosas, verificadas las anteriores disposiciones jurídicas, para el Despacho, en el presente caso está demostrada la existencia de un título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las precitadas disposiciones y en la referida providencia, en este caso, **una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción**, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, cuyo cumplimiento se esgrime equivoco por esta última.

IV. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Previamente se precisa que revisado el **cuaderno anexo** se observa que la ejecutante ya había presentado demanda ejecutiva encaminada a obtener la ejecución de la misma sentencia, la cual inicialmente le correspondió POR REPARTO al Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito con fecha 13 de febrero de 2013 (FL. 27 Cuaderno 1) y que dicho Juzgado mediante providencia del 21 de febrero de 2013 (fl. 29 C1), dando aplicación al artículo 335 del C.P.P., lo remitió por competencia al H. Tribunal Administrativo, por haber sido la Corporación que profirió la sentencia a ejecutar. La citada Corporación Judicial **negó el mandamiento de pago** mediante auto del 21 de

² Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

octubre de 2013 (fl. 40), ante lo cual la ejecutante interpuso recurso de apelación (fl. 43), respecto del cual le fue aceptado el desistimiento (fl. 49) mediante auto del 10 de febrero de 2014 (fl. 51) **disponiéndose el archivo de las diligencias.**³

Que la ejecutante, interpuso **nuevamente** demanda ejecutiva ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual fue sometida a reparto el **14 de enero de 2014** (fl. 10 Cuaderno 1), Corporación que luego de haber emitido algunas providencias (fls. 12-15-17), dispuso finalmente mediante auto del 15 de septiembre de 2014, dejar si efectos las providencias dictadas y remitirlo por competencia a estos juzgados.

Aclarado lo anterior, se tiene que la sentencia objeto de ejecución **cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2010**, esto es, acorde con las reglas procesales establecidas por el artículo 173 del Decreto 01 de 1984 que remitía al 323 del C.P.C.

Se pretende por parte de la actora que la Administradora Colombiana de Pensiones debe pagarle las sumas de dinero que relaciona en los numerales 1 al 5 (C2 fl. 24) y, a folios 3 y siguientes del cuaderno 2, que considera derivados de la Sentencia proferida el 18 de marzo de 2010 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”⁴; sumas que afirma se causaron desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) y, que deberán ser indexadas hasta que se verifique el pago total de la misma. Igualmente, que se condene en costas a la demandada.

Así las cosas, se hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva o, si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la **caducidad de la acción.**

Habiéndose proferido el fallo judicial en vigencia del Decreto 01 de 1984 se tiene que el inciso 4 del artículo 177, señala “....Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después** de su ejecutoria (...)”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k) del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en

cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir** de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Acorde con lo expuesto, la sentencia misma era exigible 18 meses contados a partir del día siguiente de su ejecutoria, para el caso, fue exigible desde el **27 de abril de 2012**, y a partir de esta fecha la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el lunes **27 de abril de 2017**. Así las cosas, como la **nueva demanda ejecutiva** fue interpuesta el **14 de enero de 2014** (fl. 27 C1), **se hizo en términos**.

V. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

Se pide librar mandamiento ejecutivo a favor de GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, para ello postula las siguientes pretensiones (fl.3 cuaderno 2)⁵:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.223.793 como liquidación de la mesada pensional mensual, actual y futura.

La Resolución No. 080 del 7 de mayo de 2012 del ISS, en cumplimiento del fallo; ordenó como reliquidación pensional la suma de dos millones ciento setenta mil ochocientos veinticinco pesos (\$2.170.825), y en adelante, por concepto de la reliquidación de la mesada pensional indexada hasta el momento de la extinción de la pensión por muerte. Para el año 2013 la mesada tendría un reajuste del 2.44%, es decir, el valor mencionado.

La entidad demandada el 31 de mayo de 2013 inició el pago de la pensión de jubilación mensual reliquidada pero en la suma de \$1.634.293, es decir, \$589.500 menos de lo ordenado.

2. Por la suma de \$5.895.000, incluye prima y mesada 14 como diferencia entre lo ordenado y lo efectivamente pagado a diciembre de 2013.

3. Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$114.812.840) por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo generado entre el 12 de julio de 2004 (fecha en que se interrumpió por prescripción al 26⁶ de octubre de 2010 (ejecutoria de la sentencia).

4. Por la suma de VEINTÚN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.285.736) por concepto de intereses moratorios de la diferencia resultante entre el retroactivo causado desde la sentencia ejecutoriada (26-10-10) hasta el pago efectivo realizado en mayo de 2013.

⁶ La parte ejecutante informa erradamente que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de octubre de 2010.

5. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$9.981.410), por concepto de retroactivo de junio hasta diciembre de 2012, lapso de tiempo (sic) que no fue liquidado por la Resolución No. 080 del 7 de mayo de 2012.
6. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.294.710) por concepto de intereses moratorios del anterior monto calculados de enero a diciembre de 2013.
7. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$6.537.172), por concepto de retroactivo causado entre enero y abril de 2013.
8. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN MIL PESOS (\$839.101) por concepto de intereses moratorios causados por el monto anterior calculados entre mayo y septiembre de 2013.
9. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$10.264.193), por concepto de la mesada 14 causada desde junio de 2004 hasta diciembre de 2010.
10. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$22.873.343), por concepto de actualización de las diferencias dejadas de pagar en la pensión de jubilación reconocidos y liquidados en la Resolución No. 080 del 7 de mayo de 2012.
11. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$19.415.102) por concepto de interese moratorios causados de la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta septiembre de 2013.”

Por su parte, la sentencia objeto de ejecución, ordenó en su parte resolutive:

“FALLA

“1.- Se ANULA la Resolución No. 47886 del 8 de octubre de 2007, proferida por el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales, que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación vitalicia **por indexación de la primera mesada pensional** de la actora.

2.- Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se CONDENA al Instituto de Seguros Sociales a **liquidar y pagar la actualización de los valores de las mesadas reconocidas y pagadas a la actora**, desde el 1 de abril de 1981 hasta el 5 de abril de 1991, restando, indexados, los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, aplicando la siguiente fórmula, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

$$R=Rh \text{ índice final}$$

Índice inicial

En el que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R h), que es lo dejado de percibir por la actora a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al

consumidor, certificado por el "DANE", vigente en abril de 1991, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.- El resultado de (sic) restar, indexado el valor de lo pagado por la entidad por concepto de mesadas pensionales frente al valor que se debió pagar por las mismas mesadas pensionales indexadas, **a su vez debe ser actualizado** desde el 5 de abril de 1991 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

En el que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R h), que es el valor de la indexación dejada de percibir por la demandante, liquidada a marzo de 1999, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el "DANE" vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago de la indexación, abril de 1991.

4.- El Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de la actora, deberá considerar la limitante establecida en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, en relación a que el valor percibido por la pensión de vejez y la pensión de jubilación no debe exceder el 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

5.- Se DECLARAN prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de julio de 2004 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

6.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

7.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda."

A su turno, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– en cumplimiento de la precitada sentencia, emitió la Resolución 000080 del 07 de mayo de 2012, en cuya parte motiva y resolutive indicó:

"Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de establecer la primera mesada pensional reconociendo la actualización del valor de la liquidación de lo devengado en el ISS durante el último año de servicios comprendido entre el 2 de abril de 1980 y el 1º de abril de 1981 hasta el día del reconocimiento de la pensión de jubilación, 4 de abril de 1991, se realizó los siguientes cálculos:

VIGENCIA	I.P.C.	VALOR PROMEDIO
1981		\$25.675.00
1982	26.36%	\$32.443.00
1983	24.03%	\$40.239.00
1984	16.64%	\$46.934.00
1985	18.28%	\$55.514.00
1986	22.45%	\$67.977.00
1987	20.95%	\$82.218.00
1988	24.02%	\$101.967.00
1989	28.12%	\$130.640.00
1990	26.12%	\$164.763.00
1991	32.36%	\$218.080.00

2012-02	\$2.170.825	\$566.700	\$-192.495	\$1.411.630
2012-03	\$2.170.825	\$566.700	\$-192.495	\$1.411.630
2012-04	\$2.170.825	\$566.700	\$-192.495	\$1.411.630
2012-05	\$2.170.825	\$566.700	\$-192.495	\$1.411.630
TOTAL		\$50.459.033	\$15.941.264	\$136.098.576

Que al establecer la mesada pensional desde el 4 de abril de 1991, fecha en que se concedió la pensión de jubilación de la señora GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y haber sido declaradas prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de julio de 2004, le corresponde un valor total de DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (202.498.873.00), de los cuales se han generado pagos por defecto, equivalentes a una cuantía de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (50.459.033.00), y se establece una diferencia que le corresponde al jubilado, después de los descuentos legales, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$136.098.576.00).

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a que el resultado de restar, indexado el valor de lo pagado por la entidad por concepto de mesadas pensionales frente al valor que se debió pagar por las mismas mesadas pensionales indexadas, que a su vez debe ser actualizado desde el 5 de abril de 1991 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2010), se procede a reconocer la siguiente actualización de las diferencias dejadas de percibir desde el 12 de julio de 2004, de

conformidad con la fórmula establecida por el Tribunal Superior (sic) de Cundinamarca donde la suma de las diferencias entre lo pagado por el ISS y la nueva liquidación de las mesadas asciende a \$108.249.556.00, a su vez, al darle aplicación de actualización mes a mes de conformidad con lo ordenado por la sentencia, estas diferencias actualizadas suman \$131.122.899.00 con lo cual al restar el valor anterior nos arroja la sola actualización de estas cifras, es decir VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.873.343.00).

Que por lo anteriormente expuesto por medio del presente acto administrativo se procede a ajustar en derecho y modificar la Resolución No. 001365 del 5 de abril de 1991, en el sentido de establecer correctamente el valor de la primera mesada pensional, por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$218.080.00), a partir del 4 de abril de 1991.

Que el valor del retroactivo a reconocer al mes de mayo de 2012, valor que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$136.098.576.00).

Que el valor de la actualización de las diferencias dejadas de pagar asciende a VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.873.34.00).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", notificada en estrados (sic) dentro del proceso 2008-00065, se MODIFICA el artículo primero de la Resolución No. 001365 del 5 de abril de 1991, y en su lugar quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL; con cédula de ciudadanía No. 20.273.562 expedida en Bogotá, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS MCTE (**\$218.080.00**), a partir del 4 de abril de 1991".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El valor de la mesada pensional de jubilación para el año 2012 queda fijada en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (**\$2.170.825.00**) que ingresará en la nómina de jubilados del mes de mayo de 2012.

PARÁGRAFO: El valor del retroactivo a mayo de 2012, valor que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (**\$136.098.576.00**), se cancelará por el rubro de Sentencias Judiciales, siempre y cuando se establezca que éste es el valor que realmente se debe reconocer por este concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Se reconoce a la señora GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL, ya identificada, la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$22.873.343.00) por concepto de actualización de las

diferencias dejadas de pagar en la Pensión de Jubilación reconocida mediante la Resolución No. 001365 del 5 de abril de 1991 y el valor de la misma liquidada de conformidad con lo ordenado por la Sentencia de fecha 18 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

PARÁGRAFO: El valor reconocido en el presente artículo, se cancelará por el rubro de Sentencias Judiciales, siempre y cuando se establezca que éste es el valor que realmente se debe reconocer por este concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la decisión adoptada mediante la presente resolución a la señora GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.273.562.....

(...)

VI. CUESTIONES PREVIAS

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación y especialmente la sentencia objeto de ejecución, se observa que allí se declaró la nulidad de un acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación vitalicia, por indexación de la primera mesada pensional y a título de restablecimiento se ordenó lo siguiente:

En primer lugar, se ordenó al ISS liquidar y pagar la **actualización** de los valores de las mesadas reconocidas y pagadas a la actora, **desde el 1 de abril de 1981 hasta el 5 de abril de 1991.**

En segundo lugar, se ordenó que el resultado que arroje la actualización de la primera mesada, menos el valor que arroje lo ya pagado por concepto de mesadas pensionales debidamente indexado, debía ser igualmente actualizado **desde el 5 de abril de 1991 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia,** en aplicación igualmente de la fórmula allí indicada.

También se dispuso que se diera aplicación de la limitante establecida en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, en relación a que el valor percibido por la pensión de vejez y la pensión de jubilación no debe exceder el 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios y se declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de julio de 2004.

Por su lado, en cumplimiento de la precitada sentencia, el ISS emitió la Resolución 00080 del 7 de mayo de 2012, en la que se observa que la mesada pensional efectivamente fue actualizada a partir del año 1982 (año de retiro) y hasta el año del estatus pensional (1991), elevando la mesada pensional a la suma de \$218.080.00, efectiva a partir del 4 de abril de 1991.

Igualmente se dispuso que el valor de la mesada pensional de jubilación **para el año 2012** queda fijada en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (**\$2.170.825.00**) que ingresará en la nómina de jubilados del mes de mayo de 2012.

Igualmente, una vez efectuado el descuento de las mesadas pagadas ordenó el pago del **retroactivo a mayo de 2012** por la suma de **\$136.098.576.00** y, reconoció, sobre este valor la suma de **\$22.873.343.00** por concepto de **actualización** de dicha diferencias dejada de pagar en la Pensión de Jubilación.

Ahora bien, la parte ejecutante –aunque sin pruebas- en la liquidación presentada a folio 5 vto (Anexo 1) afirma que lo siguiente:

1). Que para el año 2013, la mesada tendría un reajuste del 2.44%, es decir, \$2.223.793 y, que la demandada inició el pago de la pensión el 31 de mayo de 2013, pero, en la suma de \$1.634.293, es decir, \$589.500 menos de la mesada liquidada y establecida en la Resolución 00080 del 7 de mayo de 2012, por lo que a diciembre de 2013 se causaron \$5.895.000 incluyendo la prima y mesada 14.

2). Admite igualmente, que el 31 de mayo de 2013 el ISS le pagó la suma de \$136.098.576 ordenada en la Resolución 080, pero, liquidada hasta mayo de 2012 (*es decir, no liquidó lo correspondiente a junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2013 fecha en que efectuó el pago*).

3). De otro lado, indica que **no le han pagado** los \$22.873.343 que se ordenaron en la mencionada resolución por concepto de actualización de las diferencias que arrojó la actualización de la primera mesada pensional ordenada en la sentencia, como tampoco los intereses moratorios liquidados sobre esta suma entre octubre 26 de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de mayo de 2013 (fecha de pago de los \$136.098.576) y en adelante, que tasa en la suma de \$5.311.763.

4). Igualmente, afirma que **tampoco le fueron pagados los intereses moratorios** causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2010), acorde con el art. 177 del C.C.A., los cuales tasa en la suma de \$114.812.840, liquidados en forma **retrospectiva (¿?)**, desde la ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2010) hasta el 12 de julio de 2004, fecha en que se interrumpió la prescripción (fl. 5 vto).

5).- Acto seguido, y partiendo de la precitada suma de intereses moratorios **retrospectivos**, procede a indicar que a partir del **26 de octubre de 2010** (fecha de ejecutoria de la sentencia) **hasta mayo de 2013** (fecha de pago de los \$136.098.576, se causaron intereses sobre la suma de \$114.812.840, por los siguientes montos:

- \$6.119.524 para el año 2010.
- \$30.712.435 para el año 2011.
- \$35.388.188 para el año 2012.
- Y, \$14.915.145 para el año 2013.

6). Igualmente, indica que la diferencia resultante entre el retroactivo causado desde la sentencia ejecutoriada (26-10-10) hasta el pago efectivo realizado en mayo de 2013 (\$136.098.576 - \$114.812.840 = **\$21.285.736**), ha causado la suma de \$686.636 por intereses liquidados durante 31 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia (26-10-10) hasta la fecha de pago de los \$136.098.576 (13 de mayo de 2013).

7). De otro lado, informa que se le adeuda la suma de \$9.881.410 por concepto del retroactivo informado en el precitado numeral 2 (*es decir, en cuanto la ejecutada en la Resolución 080 no liquidó lo correspondiente a junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2013 fecha en que efectuó el pago*) y los intereses liquidados sobre dicho monto que liquida hasta diciembre de 2013 por la suma de \$2.294.710.

8). Igualmente, indica que se le debe la suma de \$6.537.172 por concepto de retroactivo causado entre enero a abril de 2013 y los intereses causados sobre dicha suma liquidados entre mayo de 2013 hasta septiembre de 2013 por la suma de \$839.101.

9). Pide igualmente la ejecución por la suma de \$10.264.193 por concepto de la mesada 14 causada desde junio de 2004 hasta diciembre de 2010.

VII. DECISIÓN.

Así las cosas, de la liquidación aportada por el ejecutante en la demanda (fl.5-8), se avizora que razonablemente COLPENSIONES le adeuda a la ejecutante los siguientes conceptos:

1). En tanto que en la Resolución 000080 del 7 de mayo de 2012, luego de haberse actualizado la mesada pensional, se dispuso en el ARTÍCULO SEGUDNO, que "El valor de la mesada pensional de jubilación **para el año 2012** queda fijada en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE **(\$2.170.825.00)** que ingresará en la nómina de jubilados del mes de mayo de 2012." Y la parte ejecutante afirma que "Que para el año 2013, la mesada tendría un reajuste del 2.44%, es decir, \$2.223.793 y, que la demandada inició el pago de la pensión el 31 de mayo de 2013, pero, en la suma de \$1.634.293, es decir, \$589.500 menos de la mesada liquidada y establecida en la Resolución 00080 del 7 de mayo de 2012, por lo que a diciembre de 2013 se causaron \$5.895.000 *incluyendo la prima y mesada 14*, **se librárá mandamiento de pago por dicho concepto (sin tener en cuenta la mesada 14 por no haberse ordenado en la sentencia ejecutada)** pues de lo probado en el proceso, no se avizora que *la ejecutada venga pagando la mesada pensional por en la suma dispuesta en la Resolución 080 de 2012*. **Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito.**

2). En tanto que la ejecutante, admite igualmente, que el 31 de mayo de 2013 el ISS le pagó la suma de \$136.098.576 ordenada en la Resolución 080, pero, liquidada hasta mayo de 2012 (es decir, no liquidó lo correspondiente a junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2013 fecha en que efectuó el pago), **se librárá mandamiento de pago** por la suma de \$9.881.410 por concepto del retroactivo correspondiente a dicho lapso pues de lo probado en el proceso no se avizora que *la ejecutada lo haya liquidado en la Resolución 080 de 2012*. **Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito.**

3). Igualmente, **se librárá mandamiento de pago** por los intereses liquidados **sobre el precitado monto**, liquidados hasta diciembre de 2013 por la suma de \$2.294.710, y lo que arroje en adelante hasta el cumplimiento de la sentencia, pues de lo probado en el proceso no se avizora que *la ejecutada lo haya liquidado en la Resolución 080 de 2012*. **Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito.**

4). De otro lado, en tanto que la ejecutante afirma que **no le han pagado** los \$22.873.343 que se ordenaron en la mencionada resolución por concepto de **actualización de las diferencias que arrojó la actualización de la primera mesada pensional** ordenada en la sentencia, como tampoco los intereses moratorios liquidados sobre esta suma entre

octubre 26 de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de mayo de 2013 (fecha de pago de los \$ \$136.098.576) y en adelante, que tasa en la suma de \$5.311.763, **se librará mandamiento de pago por estas sumas**, pues de lo probado en el proceso no se avizora que *la ejecutada lo haya liquidado en la Resolución 080 de 2012*. **Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito.**

5). En tanto la ejecutante liquida los mencionados intereses en forma **retroactiva**, y no **a partir de la ejecutoria** como lo establece la precitada disposición, de un lado y por otro, con la demanda ejecutiva no se aportó petición (tampoco se había aportado en el anexo 1 primera demanda ejecutiva que fue archivada por desistimiento de un recurso según se vio) en la cual se haya solicitado el cumplimiento del fallo a la entidad ejecutada, ello hace improcedente el cobro de los intereses moratorios. En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, respecto a los intereses moratorios peticionados **se libra mandamiento de pago, únicamente**, por los primeros 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, se reitera, **esto es del 26 de octubre de 2010 al 26 de abril de 2011**. **Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito.**

Lo anterior, por cuanto el Decreto 01 de 1984, norma bajo la cual quedó ejecutoriada la sentencia que se pretende ejecutar, establece en el inciso 5º y 6º lo siguiente, pero, no establece intereses retroactivos en la forma pedida:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.⁷

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

(...)

⁷ **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.**

6). No se libraré mandamiento de pago por las demás sumas de intereses pedidas y diferencias resultantes de retroactivos, en tanto proceden de una liquidación efectuada en forma indebida.

7). Tampoco se libraré mandamiento de pago por la suma de \$10.264.193 por concepto de la mesada 14 causada desde junio de 2004 hasta diciembre de 2010, en tanto que dicho aspecto no fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se pide.

8). El valor correspondiente por los conceptos por los cuales este Juzgado libraré mandamiento de pago se determinará debidamente de llegarse a ordenar seguir adelante con la ejecución. No se pidieron costas.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de los intereses moratorios liquidados en forma **retroactiva** por la ejecutante. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las demás sumas de intereses pedidas y diferencias resultantes de retroactivos, en tanto proceden de una liquidación efectuada en forma indebida. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$10.264.193 por concepto de la mesada 14 causada desde junio de 2004 hasta diciembre de 2010, en tanto que dicho aspecto no fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se pide. Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en favor de GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL, iidenticada con la C.C. 20.273.562, por las siguientes sumas de dinero, por concepto del cumplimiento cabal de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 18 de marzo de 2010, dentro del proceso

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral radicado bajo el número 2008-00065.

a). En tanto que en la Resolución 000080 del 7 de mayo de 2012, luego de haberse actualizado la mesada pensional, se dispuso en el ARTÍCULO SEGUDNO, que “El valor de la mesada pensional de jubilación **para el año 2012** queda fijada en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (**\$2.170.825.00**) que ingresará en la nómina de jubilados del mes de mayo de 2012.” Y la parte ejecutante afirma que “Que para el año 2013, la mesada tendría un reajuste del 2.44%, es decir, \$2.223.793 y, que la demandada inició el pago de la pensión el 31 de mayo de 2013, pero, en la suma de \$1.634.293, es decir, \$589.500 menos de la mesada liquidada y establecida en la Resolución 00080 del 7 de mayo de 2012, por lo que a diciembre de 2013 se causaron \$5.895.000 incluyendo la prima y mesada 14, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por este concepto **(sin tener en cuenta la mesada 14 por no haberse ordenado en la sentencia ejecutada)**. Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito. Acorde con lo expuesto.

b). En tanto que la ejecutante, admite igualmente, que el 31 de mayo de 2013 el ISS le pagó la suma de \$136.098.576 ordenada en la Resolución 080, pero, liquidada hasta mayo de 2012 (es decir, no liquidó lo correspondiente a junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2013 fecha en que efectuó el pago), **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de \$9.881.410 por concepto del retroactivo correspondiente a dicho. Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito. Acorde con lo expuesto.

c). Igualmente, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses liquidados **sobre el precitado monto**, liquidados hasta diciembre de 2013 por la suma de \$2.294.710, y lo que arroje en adelante hasta el cumplimiento de la sentencia. Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito. Acorde con lo expuesto.

d). De otro lado, en tanto que la ejecutante afirma que **no le han pagado** los \$22.873.343 que se ordenaron en la mencionada resolución por concepto de **actualización de las**

diferencias que arrojó la actualización de la primera mesada pensional ordenada en la sentencia, como tampoco los intereses moratorios liquidados sobre esta suma entre octubre 26 de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de mayo de 2013 (fecha de pago de los \$ \$136.098.576) y en adelante, que tasa en la suma de \$5.311.763, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR ESTAS SUMAS.** Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito. Acorde con lo expuesto.

e).SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios, ÚNICAMENTE, por los primeros 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, **esto es del 26 de octubre de 2010 al 26 de abril de 2011.** Ello, sin perjuicio de lo que finalmente se excepcione y pruebe por la ejecutada y se establezca en la liquidación del crédito. Acorde con lo expuesto.

QUINTO.- El valor correspondiente por los conceptos por los cuales este Juzgado libraré mandamiento de pago se determinará debidamente de llegarse a ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEXTO.- No se pidieron costas.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

OCTAVO.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- Notificar por estado a la ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.


DUODÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M /cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Rrch.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017.</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</p>
